

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300093

Demandante: ARQUIMIDEZ MENDEZ.

Demandado: MERCEDES GAVIRIA DE HOLLMAN Y OTROS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Por la apoderada, apórtese el poder especial para actuar en el presente asunto, en debida forma, esto es, con la facultad para demandar a todas las personas señaladas como demandados, cabe resaltar, que el nuevo poder allegado, deberá otorgarse bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022.

2. Por la parte demandante, apórtese el certificado especial del registrador de instrumentos públicos respecto del predio objeto del presente asunto, y, si este hace parte del de mayor extensión aquí señalado, dicha situación debe estar allí contenida, para efectos de tener certeza las personas que, figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, y de esta forma se dirija la presente demanda únicamente contra aquellos, excluyendo de ser el caso, a los que no estenten tal calidad. (artículo 375 *ibidem*)

3. Alléguese el avalúo catastral del predio materia del proceso, actualizado para el año de 2023, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda (artículo 26 ídem); lo anterior como quiera que el allegado corresponde al de mayor extensión, no siendo el pertinente para el efecto.

4. Igualmente, alléguese el certificado de tradición del predio de mayor extensión.

5. Indíquese de forma clara y detallada, los linderos del tanto del inmueble objeto de usucapión, como del predio de mayor extensión.

6. En caso de saberlo, indique la dirección física de la señora MARIA DEL CARMEN BELTRAN PARRA.

7. En vista de todo lo anterior, deberá allegar nuevamente el escrito de demanda debidamente integrado con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 048. Hoy, 12 de abril de 2023. El secretario, ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300095

Demandante: MARÍA DEL CARMEN DUARTE QUINTERO.

Demandado: DIANA YADIRA ALFONSO SUSANA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Complémentense los hechos de la demanda en el sentido de indicar si la reivindicación aquí pretendida, recae sobre todo el inmueble o sobre la cuota parte que le corresponde a la aquí demandante, pues nada se dijo frente al otro propietario del mismo, persona a quien eventualmente le podría asistir el interés sobre dicho predio.
2. Alléguese el avalúo catastral del predio materia del proceso, actualizado para el año de 2023, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda (artículo 26 ídem).
3. Informe la dirección del correo electrónico de las personas de quienes solicita como testigos en el acápite de pruebas.
4. Indíquese de forma clara y detallada, los linderos del inmueble objeto de reivindicación.
5. En vista de todo lo anterior, deberá allegar nuevamente el escrito de demanda debidamente integrado con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **048**.

Hoy, **12 de abril de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300098

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: JOHN FAVER MANRIQUE.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de AECSA S.A., y en contra de JOHN FAVER MANRIQUE, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$47.640.556,00 M/CTE, por concepto de capital contenido en el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que, en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. RECONOCER a SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S., a través de la Dra. KATHERINE VELILLA HERNANDEZ como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al endoso otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **048**.

Hoy, **12 de abril de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 11001400300720230010000

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: HERMES ENRIQUE AMAYA MARTINEZ.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de AECSA S.A., y en contra de HERMES ENRIQUE AMAYA MARTINEZ, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$41.908.747,00 M/CTE, por concepto de capital contenido en el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que, en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. La referida sociedad demandante actúa en causa propia, a través de su representante legal Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, por ser abogada.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **048**.

Hoy, **12 de abril de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300102

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: ANGELA MARIA KWON GONGORA.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de AECSA S.A., y en contra de ANGELA MARIA KWON GONGORA, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$68.592.831,00 M/CTE, por concepto de capital contenido en el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que, en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. RECONOCER a SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S., a través de la Dra. KATHERINE VELILLA HERNANDEZ como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al endoso otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **048**.

Hoy, **12 de abril de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300104

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: LUIS ALEXANDER TAMARA LAMPREA.

Al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 se dispone:

ORDÉNASE la aprehensión del vehículo cuyas características aparecen insertas en el certificado de tradición aportado, el cual deberá ser depositado en cualquiera de los parqueaderos señalados por la entidad acreedora BANCOLOMBIA S.A., en la respectiva solicitud, bajo la responsabilidad única y exclusivamente de dicha entidad. Anéxese copia del folio en el cual figuran las direcciones concretas de los citados parqueaderos.

OFICIESE a la Policía Nacional a fin de que proceda a su aprehensión y lo ponga a disposición de la entidad acreedora BANCOLOMBIA S.A., para efectos de que sea entregado directamente a esta.

Por Secretaría remítase el oficio aquí dispuesto directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.

TIÉNESE Y RECONÓCESE a la doctora KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **048**.

Hoy, **12 de abril de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300107

Demandante: MARIA ANGELICA GUIO SANCHEZ.

Demandado: NANCY ESLAVA RIAÑO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Aclárese lo pertinente a las pretensiones subsidiarias como quiera que las mismas tratan de un asunto totalmente distinto a lo narrado en los hechos de la demanda, inclusive el inmueble del que se solicita la restitución, no tiene nada que ver con el que se hace referencia en el contrato de promesa de compraventa objeto de este asunto, de ser el caso, exclúyanse dichas pretensiones subsidiarias.

2. En vista de todo lo anterior, deberá allegar nuevamente el escrito de demanda debidamente integrado con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **048**.

Hoy, **12 de abril de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300109

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: MIGUEL YAIDER RIVERA HERNANDEZ.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor del BANCO DE BOGOTÁ, y en contra de MIGUEL YAIDER RIVERA HERNANDEZ, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$55.412.729,00, M/CTE, por concepto de capital en relación con el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, así como el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de \$2.714.865,00, M/CTE, por concepto de intereses de plazo contenidos en el título aportado como base de recaudo.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. RECONOCER al Dr. PEDRO JOSÉ BUSTOS CHAVES como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **048**.

Hoy, **12 de abril de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300111

Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: DIANA CAROLINA IDARRAGA AVILA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Por la parte demandante, acredítese que el poder otorgado por la entidad mandante mediante mensaje de datos fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales; ello como quiera que, de la documental aportada no se evidencia tal situación.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **048**.

Hoy, **12 de abril de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300113

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.

**Demandado: CESAR AUGUSTO HERNANDEZ
ARISTIZABAL.**

Una vez analizado el documento allegado como base de ejecución, advierte el despacho de entrada que es menester DENEGAR la orden de pago impetrada, como quiera que no se observa una obligación clara, expresa y exigible en favor de quien acude en este escenario como acreedor.

En efecto, verificado el cuerpo del cartular, figura un endoso en propiedad del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC SISTEMCOBRO DAVIVIENDA 5, y sin que se advierta que dicha entidad lo hubiere transferido a favor del SYSTEMGROUP S.A.S., en la forma dispuesta por el Código de Comercio para esta clase de instrumentos, cuestión que impide considerar en debida forma a la entidad aquí demandante como tenedora legítima del título, lo que se reitera, conduce a denegar la orden de pago.

Sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **048**.

Hoy, **12 de abril de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300116

**Demandante: CONJUNTO TIERRAGRATA 2
AGRUPACION 2 ETAPA 3 Y 4 P.H.**

Demandado: ALVARO ENRIQUE AUCIQUE CORREA.

Una vez analizado el documento allegado como base de ejecución, el despacho observa que el mismo no reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por lo cual no queda otro camino que denegar el mandamiento de pago deprecado.

En efecto, téngase en cuenta que el documento aportado no es claro ni expreso como quiera que no certifica una deuda u obligación a favor del conjunto demandante y a cargo del aquí ejecutado, pues tan solo es un estado de cuenta que ni siquiera se advierte provenga del representante legal del conjunto actor y que no permite derivar un título ejecutivo de tal documento al tenor de la referida ley.

Sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **048**.

Hoy, **12 de abril de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300118

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Demandado: HUMBERTO ROMERO ROMERO.

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que, no es competente para adelantar el presente juicio, en virtud de que, la cuantía no excede los 40 salarios mínimos legales vigentes establecidos como límite para la mínima cuantía, siendo entonces el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el parágrafo 17 del artículo 17 de la misma codificación, que dispone: “(...) *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”, por tanto, RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.
2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.
3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **048**.

Hoy, **12 de abril de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300121

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.

Demandado: ORLANDO QUIROGA GALVIS.

Una vez analizado el documento allegado como base de ejecución, advierte el despacho de entrada que es menester DENEGAR la orden de pago impetrada, como quiera que no se observa una obligación clara, expresa y exigible en favor de quien acude en este escenario como acreedor.

En efecto, verificado el cuerpo del cartular, figura un endoso en propiedad del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC SISTEMCOBRO DAVIVIENDA 5, y sin que se advierta que dicha entidad lo hubiere transferido a favor del SYSTEMGROUP S.A.S., en la forma dispuesta por el Código de Comercio para esta clase de instrumentos, cuestión que impide considerar en debida forma a la entidad aquí demandante como tenedora legítima del título, lo que se reitera, conduce a denegar la orden de pago.

Sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **048**.

Hoy, **12 de abril de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ